

EVALUACIÓN EN BACHILLERATO

Resolución de 15 de diciembre de 2021 por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación y la promoción en la educación primaria, la evaluación, la promoción y la titulación en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de graduado en educación secundaria obligatoria y bachiller.

Destacar la resolución vigesimoprimera sobre la vigencia de la normativa reguladora en Educación Secundaria Obligatoria que dice:

Todos los aspectos relativos a la evaluación, promoción y titulación en la Educación Secundaria Obligatoria no tratados en las presentes instrucciones se regirán por la normativa de aplicación vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a la nueva regulación establecida en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

Sin embargo, la reciente publicación del **Decreto n.º 251/2022, de 22 de diciembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, se procede a actualizar determinados aspectos de la Evaluación en esta etapa. Para ello procedo a "resaltar" en rojo lo novedoso a implantar de manera inmediata desde el 23 de diciembre de 2022, para el curso 1º de Bachillerato en el curso 22/23 y para 2º de Bachillerato en el curso 23/24.

En este nuevo decreto curricular se dice en la Disposición derogatoria única que queda derogado el anterior Decreto 221/2015 así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al mismo.

Además, según la disposición transitoria segunda que habla sobre la Aplicabilidad de la Resolución de 15 de diciembre de 2021 por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación y la promoción, se dice: "En el curso académico 2022-2023, seguirá siendo de aplicación para el segundo curso de Bachillerato lo dispuesto en la Resolución de 15 de diciembre de 2021 por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller

Evaluación LOMLOE para 1º de Bachillerato en el curso 22/23

Artículo 20. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será **continua y diferenciada** según las distintas materias, se llevará a cabo teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje.
2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se podrán establecer **medidas y actividades de seguimiento** con el objeto de facilitar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles necesarios en esta etapa educativa.
3. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha logrado

los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.

4. El profesorado **evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente**, con el fin de conseguir la mejora de los mismos.

5. El **equipo docente**, constituido en cada caso por el profesorado que imparte docencia al alumno, coordinado por el tutor, **actuará de manera colegiada** a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo.

6. En cada curso de la etapa se celebrarán para cada grupo de alumnos al menos tres sesiones de evaluación que orientarán a los alumnos y a sus familias sobre el desarrollo de los procesos de aprendizaje. La última de estas sesiones de evaluación podrá coincidir con la evaluación final ordinaria.

7. El alumnado podrá realizar **una prueba extraordinaria** de las materias no superadas, que se celebrará en el plazo establecido al efecto por el calendario escolar vigente.

8. Se promoverá el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos, flexibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado garantizándose, asimismo, que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

9. La propuesta curricular de los centros docentes incluirá los criterios de actuación de los equipos docentes responsables de la evaluación de los alumnos, de acuerdo con lo regulado en este decreto.

Vigésimoquinta. Referentes de la evaluación. (Para 2º Bto 22/23)

La evaluación se llevará a cabo tomando como referentes los diferentes elementos del currículo que se recogen en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en dichos decretos tienen carácter meramente orientativo.

Vigésimosexta. Objetividad de la evaluación y participación y derecho a la información de padres o tutores legales.

1. El derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad queda garantizado mediante lo establecido en el artículo 32 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre de 2015, así como en el artículo 2 de la Orden de 5 de mayo de 2016, en tanto no se oponga a la nueva regulación establecida en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.
2. Los padres, madres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo del alumnado. Tendrán, además, derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, debiendo colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros docentes para facilitar su progreso educativo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Vigesimoséptima. Atención a las diferencias individuales en la evaluación.

1. En el marco de lo establecido en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, y en la Orden de 5 de mayo de 2016, y siempre que no se opongan a la nueva regulación establecida en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, los centros docentes establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las circunstancias del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Estas medidas en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.
2. Los centros docentes emplearán instrumentos de evaluación variados, diversos y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje, que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado.
3. Igualmente, establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presente dificultades en su comprensión y expresión.

Vigesimoctava. Evaluación. (Para 2º Bto 22/23)

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias.
2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se podrán establecer medidas y actividades de seguimiento con el objeto de facilitar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles necesarios en esta etapa educativa.
3. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.
4. El alumnado podrá realizar una prueba extraordinaria de las materias no superadas, que se celebrará en el plazo establecido al efecto por el calendario escolar vigente.
5. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

(Para 2º Bto 22/23) Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 26. Evaluación de los aprendizajes en alumnos de Bachillerato con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. Al amparo de lo establecido en los artículos 29.3 y 30.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluida la evaluación final de etapa, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, incluyendo a los de necesidades educativas especiales.

A pesar de que los referentes de evaluación son los criterios de evaluación y su concreción en los estándares de aprendizaje evaluables propios del curso en que el alumno esté matriculado, estos alumnos contarán con un plan de trabajo individualizado (PTI) en el cual se especificarán las oportunas adaptaciones de acceso al currículo y los procedimientos e instrumentos de evaluación y, en su caso, en los tiempos y apoyos necesarios. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 24.1 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, la evaluación de este alumnado será realizada por el docente que imparte la materia, adaptando, en caso necesario, los instrumentos de evaluación a sus características y necesidades.

Artículo 28. Evaluación de los aprendizajes de Bachillerato para alumnos con altas capacidades intelectuales. (Para 2º Bto 22/23)

Conforme a lo establecido en el artículo 22.5 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, la Dirección General competente en materia de ordenación académica podrá autorizar que los alumnos con altas capacidades intelectuales cursen los dos cursos de la etapa en un único curso escolar. En estos casos, previa solicitud de la familia, el centro podrá adelantar la evaluación de las materias de primer curso, siempre y cuando el alumno esté matriculado en el centro.

Si, realizada esta evaluación de primer curso, el alumno reúne las condiciones de promoción establecidas en el artículo 35 de la presente orden, el alumno podrá ser matriculado del segundo curso. Dicha medida se podrá realizar a propuesta del equipo docente, con la conformidad de la familia o del propio alumno, si es mayor de edad, con el informe favorable del orientador del centro y del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específico de Altas Capacidades.

Artículo 29. Sesiones de evaluación en Bachillerato. (General)

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente para:

a) Valorar el grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos en cada una de las materias. Tendrá como referente los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables y se llevará a cabo por medio de los instrumentos de evaluación. Dichos instrumentos deberán contemplar todos los estándares de aprendizaje vinculados en el currículo con los contenidos programados para cada periodo.

b) Adoptar las medidas necesarias para la mejora del grado de adquisición de las competencias alcanzado por los alumnos.

2. Las sesiones de evaluación en Bachillerato contarán con la presencia de:

a) Todos los profesores que impartan alguna materia a cada grupo de alumnos.

b) Los profesores especialistas de Pedagogía Terapéutica (PT) y Audición y Lenguaje (AL), cuando existan alumnos que reciban apoyo de este profesorado, y, en su caso, el profesorado de educación compensatoria.

g) El orientador, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

c) El Profesor Técnico de Servicios a la Comunidad, cuando el equipo directivo, en función de las características del alumnado de cada grupo, lo considere oportuno.

d) Además, los centros docentes podrán autorizar, en sus normas de organización y funcionamiento, la asistencia de los delegados de grupo al inicio de las sesiones de evaluación, para comentar cuestiones generales que afecten al grupo, los cuales abandonarán la sesión cuando se comience la evaluación individualizada de los alumnos.

e) A dichas sesiones también podrá asistir algún miembro del equipo directivo.

3. Las sesiones de evaluación serán coordinadas por el profesor tutor de cada grupo, quien aportará cuanta información sea de interés para el proceso formativo del alumno.

4. En las sesiones de evaluación se acordará la información que el tutor ha de transmitir al grupo o a cada alumno y a su familia sobre el resultado del proceso de aprendizaje, así como las medidas de refuerzo educativo o apoyo que se van a adoptar. Igualmente, se hará referencia a aquellos aspectos en los que el alumno ha mejorado o debe mejorar, las dificultades detectadas y el modo de superarlas. Estas observaciones servirán de referencia para la elaboración del plan de trabajo individualizado (PTI) en cada una de las materias de los alumnos que lo requieran.

5. El profesor tutor levantará acta del desarrollo de cada una de las sesiones.

En las actas se harán constar:

a) Los aspectos generales del grupo.

b) Las valoraciones sobre aspectos pedagógicos individuales o de grupo que sean pertinentes.

c) Los acuerdos adoptados sobre el grupo en general o sobre el alumnado de forma individualizada.

6. Se realizará una sesión de evaluación inicial, dentro de los primeros treinta días lectivos del curso, para orientar la toma de decisiones del equipo docente a la vista de los informes de aprendizaje de los alumnos y de la observación realizada por el equipo docente durante los primeros días de clase. Esta evaluación no comportará calificaciones y de su contenido se dará oportuna información a las familias.

7. Cada profesor realizará una evaluación inicial de los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que se incorporen al sistema educativo español en cualquier momento del curso, en los mismos términos y con los mismos efectos establecidos en el apartado anterior.

8. Además de la evaluación inicial, cada grupo de alumnos será objeto de tres sesiones de evaluación a lo largo del curso escolar, sin perjuicio de otras que se establezcan en los proyectos educativos de los centros.

9. La última sesión de evaluación se entenderá como la de evaluación final ordinaria del curso. También se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación tras la convocatoria de las pruebas extraordinarias.

10. En las evaluaciones finales se decidirá sobre la promoción de cada alumno. En el último curso del Bachillerato se propondrá, en su caso, al alumno para la prueba final de etapa.

Artículo 30. Resultados de la evaluación en Bachillerato. (General)

1. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los resultados de evaluación de las materias que se cursen en la Bachillerato se expresarán en los términos insuficiente (IN), para las calificaciones negativas, y suficiente (SU), bien (BI), notable (NT) o sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas.

Dichos términos irán acompañados, en función de la adquisición de aprendizajes por parte del alumno, de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de cero a diez, con las siguientes correspondencias:

a) Insuficiente: 0, 1, 2, 3 o 4.

b) Suficiente: 5.

c) Bien: 6.

d) Notable: 7 u 8.

e) Sobresaliente: 9 o 10.

2. Las materias con adaptaciones curriculares significativas se consignarán en los documentos de evaluación con un asterisco (*), junto con las calificaciones de las mismas.

3. Las materias pendientes de recuperación de cursos anteriores se consignarán como Pendientes, consignándose con el código <PT>.

4. Para la calificación de las materias objeto de convalidación, se utilizará el término Convalidada, con el código <CV>. Asimismo, en el caso de que se conceda exención de alguna materia, se utilizará el término Exento, con el código <Ex>, en la casilla referida a la calificación de la misma.

5. Cuando el alumnado no se presente a las pruebas extraordinarias se consignará No Presentado, <NP>.

Artículo 31. Nota media en Bachillerato

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

2. A efectos del cálculo de la nota media del Bachillerato, para aquellos alumnos que cambien de modalidad o itinerario no se tendrán en cuenta las calificaciones de las materias de la modalidad o itinerario abandonado por el alumno que no sean necesarias para completar la nueva modalidad o itinerario.

3. Cuando un alumno se incorpore tardíamente a Bachillerato, por algún motivo o causa debidamente justificada, la nota media de la etapa se calculará conforme a lo establecido en la normativa específica que determine la Administración Educativa a tal fin.

4. La nota media de Bachillerato de los alumnos que hayan cursado Enseñanzas Profesionales de Música y Danza se calculará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1953/2009, de 18 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, y el Real

Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, en lo relativo al cálculo de la nota media de los alumnos de las enseñanzas profesionales de música y danza.

5. En el caso de alumnos procedentes de otra comunidad autónoma, la nota media de la etapa se calculará teniendo en cuenta la nota media de todas las materias cursadas y superadas.

6. Las materias que hayan sido objeto de exención o convalidación no computarán en el cálculo de la nota media de la etapa.

Artículo 32. Menciones honoríficas en Bachillerato.

Conforme a lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los profesores de las distintas materias podrán otorgar una Mención Honorífica a los alumnos que hayan obtenido la calificación de 10 en la evaluación final de una materia del curso. La atribución de la mención honorífica se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <ME> acompañado de la calificación numérica.

Artículo 33. Matrícula de honor en Bachillerato.

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, al finalizar la etapa, los equipos docentes de los grupos de alumnos de segundo podrán conceder de manera colegiada Matrícula de Honor a aquellos alumnos que hayan superado todas las materias de la etapa y en los que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias de segundo curso sea igual o superior a 9. A estos efectos, será tenido en cuenta el alumnado a que hace referencia el artículo 31.4 de esta orden. La atribución de la matrícula de honor se consignará en los documentos oficiales de evaluación con el término <MH>.

2. El número máximo de Matrículas de Honor que podrá otorgar el centro se limitará a una por cada diez alumnos matriculados en segundo curso. A tal efecto, el proyecto educativo de centro establecerá los criterios de desempate. En todo caso, siempre se podrá entregar una como mínimo.

CRITERIOS DE DESEMPATE ACORDADOS EN NUESTRO CENTRO

Para el caso de que el número de alumnos/as aspirantes a la Matrícula de Honor supere el máximo permitido se determina como método de desempate la nota media de 1º de Bachillerato. En caso de persistir el desempate se tomará como criterio la nota media resultante de todas las calificaciones obtenidas en la primera y segunda evaluación de 2º de Bachillerato. La discriminación se hará hasta la milésima.

Artículo 34. Evaluación extraordinaria en Bachillerato. (Ver Resolución vigesimooctava. Sobre evaluación, Punto 4)

1. Conforme a lo previsto en el artículo 27.8 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, finalizada la evaluación final ordinaria, los centros docentes realizarán una evaluación extraordinaria.

2. La evaluación extraordinaria se realizará en las fechas que determine la Consejería con competencias en materia de educación.

3. La evaluación extraordinaria podrá realizarse mediante pruebas escritas u otros instrumentos de evaluación previstos en las correspondientes programaciones

docentes. A tal efecto, los departamentos de coordinación didáctica podrán determinar en estas aquellos contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que se consideren más adecuados a la situación académica de los alumnos que han de presentarse a dicha evaluación extraordinaria.

4. Los departamentos de coordinación didáctica responsables de cada materia planificarán esta evaluación, que será **común para todos los alumnos del mismo curso y modalidad de la etapa, sin perjuicio de las adaptaciones que se realicen para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.**

5. Deberán ser objeto de esta convocatoria extraordinaria los alumnos que hayan obtenido calificación negativa en alguna materia en la convocatoria final ordinaria.